Esquel, de abril de 2012.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 474/480 y vta. contra la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha 12 de marzo de 2012, registrada bajo el Nº 17/12 CANO (fs. 464/469 y vta.), en la que se resolvió, en lo sustancial, confirmar la sentencia definitiva de fs. 434/437 y vta.; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden, sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2. Que la recurrente impugna la sentencia de este Tribunal por considerar contradictorios y arbitrarios sus fundamentos.----------

------Se explaya respecto a los agravios que la sentencia atacada le causa, analizando pasajes de la misma, interpretando que el fallo incurre en arbitrariedad al desarrollar los conceptos tales como la posesión y que se omite valorar la prueba producida en autos, por lo que entiende que el fallo no efectúa un estudio adecuado de la causa.----------

------Reseña que el resolutorio atacado configura un supuesto de sentencia arbitraria en atención a la carencia de verdadera y auténtica motivación, propugnando como solución que se revoque la sentencia en crisis en todas sus partes, ordenando la desestimación de la demanda, con ejemplar imposición de costas a la contraria.----------

------3. *Arbitrariedad. Violación al principio de congruencia:* En reiteradas oportunidades, tanto esta Alzada como nuestro Superior Tribunal de Justicia, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente respecto al derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. “e”, C.P.C.C.) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación.----------

------*“Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, para que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.*----------

------*La limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige”* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* Tomo I, Editorial Astrea, Bs. As., 1989, pág. 188).----------

------A su vez tampoco emerge de la propuesta recursiva –en cuanto a la existencia de contradicción–, que las explicaciones del recurrente destruyan, superen o modifiquen los argumentos que han dado sustento o base a los fundamentos de la decisión recurrida, por cuanto razonamos que no hay argumentaciones contradictorias, ni formulaciones inversas enunciadas como lo afirma.----------

------En la sentencia cuya casación se persigue se han desarrollado y analizado con suficiente argumentación los conceptos de ocupación y posesión y las pruebas recolectadas por la que la insistencia en intentar imprimirle otra interpretación distinta no bastan para cumplir con la técnica casatoria.----------

------En conclusión, si el recurrente no está de acuerdo con el derecho aplicado, debió impugnar la sentencia por “violación a la ley o doctrina legal” –lo que hace a la esencia del remedio casatorio– con sustento en lo dispuesto por el inc. a) del art. 291 del CPCC y no por “arbitrariedad”, supuesto contemplado por el inc. e) del citado artículo, en consecuencia el recurso de casación intentado debe ser denegado por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E:*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 464/469 y vta.).----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por la recurrente (art. 300 C.P.C.C.).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012. CONSTE.-